

-----  
Identificación de la Norma : DTO-55  
Fecha de Publicación : 23.04.1998  
Fecha de Promulgación : 24.03.1998  
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;  
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES  
Ultima Modificación : DTO-128, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
09.05.2003

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL EMPLEO DE GAS NATURAL  
COMPRIMIDO COMO COMBUSTIBLE EN VEHICULOS QUE INDICA

Núm. 55.- Santiago, 24 de marzo de 1998.- Visto:  
Las leyes N° 18.502, 18.059, 18.290 artículo 56 y 18.696  
artículos 3° y 4°, el D.S. N° 156/90 del Ministerio de  
Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de  
Transportes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Los vehículos motorizados livianos  
y medianos, definidos en los decretos supremos N°s 211/91  
y 54/94 respectivamente, ambos del Ministerio de  
Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de  
Transportes, estarán autorizados para emplear Gas  
Natural Comprimido (GNC) o Gas Licuado de Petróleo  
(GLP) como combustible, si el modelo respectivo  
homologado en los aspectos de emisiones y constructivos  
conforme al D.S. N° 54/97 del mismo Ministerio, acredita  
haber sido aprobado para el uso de dicho combustible,  
según corresponda.

DTO 126, TRANSPORTES  
N° 1  
D.O. 18.08.1998

En el caso de modelos de vehículos diseñados o  
adaptados, para emplear indistintamente GNC, GLP  
u otro combustible, el proceso de homologación  
a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse  
para cada uno de los combustibles que utilice.

DTO 126, TRANSPORTES  
N° 2  
D.O. 18.08.1998

Artículo 1° bis. Autorízase la circulación  
de vehículos motorizados livianos que presten  
servicio de taxi y comerciales livianos y medianos,  
definidos por los decretos supremos N°s. 211,  
de 1991 y 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y  
Telecomunicaciones, cuyos motores hayan sido adaptados  
para usar gas natural comprimido (GNC) como combustible,  
siempre que su antigüedad no exceda de dos años contados  
desde la fecha de su primera inscripción en el Registro  
de Vehículos Motorizados y, en que su adaptación para el  
modelo o tipo de vehículo de que se trate, haya sido  
certificada por el Centro de Control y Certificación  
Vehicular (3CV) del mismo Ministerio, en un vehículo  
nuevo. Respecto de cada vehículo en particular, deberá  
certificarse en las plantas de revisión técnica, del  
decreto supremo N° 156/90 (MTT), que dispongan de  
equipos automáticos de medición, de control centralizado  
de información y de emisión de certificados, que su  
adaptación especial para GNC corresponde a aquella que  
fue certificada en el 3CV. En las regiones en que no  
existan plantas de las características señaladas,

DTO 131, TRANSPORTES  
N° 1  
D.O. 25.07.2000

DTO 128, TRANSPORTES  
Art. 1° N° 1 a)

podrán otorgar el certificado las Plantas de Revisión Técnica que se encuentren autorizadas al efecto en dicha región.

D.O. 09.05.2003

La certificación por el Centro a que se refiere el inciso anterior podrá hacerse también en vehículos usados de hasta 7 años, contados en la misma forma que el artículo anterior, cuando se trate de modelos de vehículos que presten el servicio de taxi en regiones distintas de la V, VI y Metropolitana y que estén equipados de origen, por diseño de fabricante, con convertidor catalítico y sistema de inyección electrónica.

DTO 128, TRANSPORTES  
Art. 1º N° 1 b)  
D.O. 09.05.2003

Los vehículos de más de dos y hasta cinco años de antigüedad y aquellos destinados al servicio de taxi de más de dos y hasta cinco años que operan en las regiones V, VI y Metropolitana o hasta siete años los que lo hacen en el resto del país, a los que se pretenda adaptar para el uso de GNC o GLP, además de lo anterior, deberán ser previamente revisados en las plantas antes referidas respecto de condiciones de seguridad para soportar dicha adecuación.

DTO 128, TRANSPORTES  
Art. 1º N° 1 c)  
D.O. 09.05.2003

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de las normas anteriores haga necesarios, incluida la responsabilidad por la certificación de las transformaciones en vehículos individuales.

Autorízase, además, la circulación de vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos, diseñados y construidos de fábrica para operar con gas natural comprimido (GNC) o gas licuado de petróleo (GLP) siempre que cumplan con las normas de emisión señaladas en los decretos supremos 211/91 y 54/94, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, y los requisitos de seguridad de las instalaciones que les sean aplicables.

DTO 85, TRANSPORTES  
Art. único  
D.O. 08.10.2001

Artículo 2º.- Sin embargo, no se aplicará la exigencia del artículo anterior tratándose de los vehículos antes mencionados y de los pesados, de proyectos experimentales, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, competente en la región donde circularán los vehículos, siempre que no amenacen o afecten el cumplimiento de la política de tránsito en la región y se acredite que cumplen con los aspectos de seguridad que se indican a continuación.

Para el efecto anterior, la persona interesada en el proyecto deberá presentar los siguientes datos y antecedentes:

a) Nómina de vehículos y de sus propietarios, con indicación de sus datos identificatorios.

b) Certificado otorgado por el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que los vehículos comprendidos en la nómina anterior cumplen con los requisitos generales de seguridad y los dispuestos por las normas chilenas NCh 2102 Of. 87 y 2109 Of. 87 respectivamente, o las que las reemplacen, de las que podrán excluirse los señalados en los puntos 4.4 y 5.3, según corresponda a la primera o a la segunda de las Normas Chilenas citadas.

DTO 126, TRANSPORTES  
N°3  
D.O. 18.08.1998

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de esta disposición haga necesaria.

DTO 128, TRANSPORTES  
Art. 1 N° 2  
D.O. 09.05.2003

Artículo 3°.- Los vehículos que utilicen GNC o GLP en contravención a las condiciones de seguridad antes señaladas serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales Municipales a que se refiere el artículo 98 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

DTO 126, TRANSPORTES  
N° 4  
D.O. 18.08.1998

Artículo 4°.- DEROGADO

DTO 128, TRANSPORTES  
Art. 1° N° 3  
D.O. 09.05.2003  
NOTA

NOTA:

El artículo 2° del DTO 128, Transportes, publicado al 09.05.2003, dispone que la derogación dispuesta por el N° 3 del artículo 1° de esta norma, regirá a contar de 90 días después de su publicación.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.